1051

ORDEN de 9 de mayo de 1994, conjunta de los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Montes, de Medio Ambiente, de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes y de Sanidad y Consumo, por la que se aprueba la Instrucción para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas a las balsas destinadas para la desecación de los estiércoles fluidos generados en las explotaciones porcinas.

La intensificación de las explotaciones porcinas y su acumulación en determinados municipios plantean la necesidad de compatibilizar las mismas con las exigencias de un medio ambiente adecuado, tanto en lo referente a los posibles olores, como a la posible contaminación orgánica y bacteriana de acuíferos. Por otro lado, en dichos municipios se carece a menudo de una base territorial que permita la utilización agrícola racional de los efluentes producidos en dichas explotaciones.

Las soluciones técnicas existentes para resolver este problema son muy diferentes según el volumen de residuos y en función del número de cabezas de porcino por hectárea cultivada. En todo caso, su coste rebasa a menudo las posibilidades económicas de las explotaciones porcinas, de sus Agrupaciones, de las Entidades Locales y de la propia Comunidad Autónoma.

Con objeto de compatibilizar una actividad económica de gran importancia en Aragón con unas normas adecuadas de respeto al medio ambiente, se considera que una solución provisional o transitoria —y mientras no se conozcan sus posibles repercusiones— podría ser la construcción de balsas de desecación de «purines» que aprovechen la sequedad ambiental, la favorable gama de temperaturas de una gran parte de Aragón y las disponibilidades de terrenos improductivos.

Por ello, de acuerdo con las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, cuyo ejercicio se halla actualmente atribuido a las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, y con el fin de establecer unos criterios aplicables por las mismas en la calificación y fijación de medidas correctoras dentro de la tramitación de la licencia de actividad requerida para la construcción de balsas de desecación de estiércoles fluidos generados en explotaciones ganaderas, se dicta la presente Orden, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, por el que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Aragón competencias del Estado en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y en el Decreto 109/1986, de 14 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la intervención de nuestra Comunidad Autónoma en dicha materia.

En su virtud, los Consejeros de Agricultura, Ganadería y Montes, de Medio Ambiente, de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes y de Sanidad y Consumo han dispuesto:

Primero.—Se aprueba la Instrucción por la que se establecen criterios para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas a las balsas para la desecación de estiércoles fluidos generados en explotaciones ganaderas que figura como anexo de la presente Orden.

Segundo. Disposición Derogatoria.

- 1. Quedan derogadas todas normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.
- Se declara expresamente en vigor la Instrucción por la que se señalan criterios para la aplicación del Reglamento de

Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, en Actividades, Instalaciones y Explotaciones Ganaderas, aprobada por Orden de 8 de abril de 1987, conjunta de los Departamentos de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes; Agricultura, Ganadería y Montes y Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, en lo que no se oponga a la Instrucción que aprueba la presente Orden.

Tercero.—Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

En Zaragoza, a 9 de mayo de 1994.

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, SIMON CASAS MATEO

El Consejero de Medio Ambiente, JESUS MURO NAVARRO

El Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO

El Consejero de Sanidad y Consumo, RAFAEL GOMEZ-LUS LAFITA

ANEXO

INSTRUCCIÓN por la que se señalan criterios para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961, sobre balsas para la desecación de estiércoles fluidos (purines) generados en explotaciones ganaderas.

1. Norma general.

La construcción de balsas de desecación de estiércoles fluidos generados por explotaciones ganaderas que se lleve a cabo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón quedará sujeta a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, y demás disposiciones estatales aplicables, así como a lo previsto por el Decreto 109/1986, de 14 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la intervención en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y el Decreto 216/1993, de 7 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo y de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio.

En la presente Instrucción se señalan criterios para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, con carácter orientativo para los municipios, si bien las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio se ajustarán a dichos criterios en el ejercicio de su competencia.

Con carácter previo, y a efectos de precisar el contenido y alcance de la presente Instrucción, se entiende por:

- a) Balsas de desecación: las instalaciones que tengan por finalidad la desecación de los estiércoles fluidos por efecto de la evaporación natural.
- b) Estiércoles fluidos: los estiércoles generados en las explotaciones de ganado porcino, en forma líquida y conocidos como «purines»:
- c) Balsas de desecación colectivas: las destinadas a gestionar los estiércoles fluidos generados en explotaciones ganaderas de distintos titulares.
- d) Balsas de desecación individuales: las destinadas a gestionar los estiércoles fluidos generados en explotaciones ganaderas de un solo titular.

2. Normas de tramitación.

A. Documentación:

El proyecto técnico que ha de acompañarse a la solicitud de licencia, objeto de regulación de la Orden de 28 de noviembre de 1986, del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, deberá ajustarse al siguiente contenido:

Comprenderá un estudio descriptivo, con justificaciones técnicas y económicas de la obra civil, de los servicios auxiliares y de cuantos otros aspectos se consideren de interés.

Como anexos a la Memoria se incluirá:

Justificación de las dimensiones de la balsa según la capacidad de producción de la instalación ganadera, el balance hídrico de la zona y las necesidades de explotación.

Justificación de la ubicación de la instalación atendiendo a los siguientes criterios: dirección de los vientos dominantes; distancias y situación respecto de núcleos urbanos, industrias agropecuarias, otras explotaciones ganaderas, cauces públicos y vías de comunicación.

Las medidas que reduzcan el riesgo sanitario de transmisión de enfermedades entre explotaciones.

Las medidas que reduzcan el impacto ambiental paisajístico, como la reforestación de las lindes.

b) Planos:

Se incluirán planos de las obras e instalaciones que comprenderán:

Plano o croquis de situación de la instalación que abarcará cinco kilómetros alrededor de la balsa y las distancias respecto de núcleos urbanos, industrias agropecuarias, otras explotaciones ganaderas, cauces públicos y vías de comunicación.

Plano de conjunto.

Plantas, alzados y secciones.

Cualquier referencia necesaria para la completa definición y conocimiento de las estructuras e instalaciones.

c) Estudio hidrogeológico del terreno que determine y prevea la magnitud de las afecciones a las aguas subterráneas del entorno, incluyendo los ensayos de permeabilidad necesarios. La magnitud de este estudio deberá adecuarse al riesgo de afección a áreas o puntos sensibles.

d) Presupuesto:

Presupuesto de las obras e instalaciones.

B. Emisión de informe.

Las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio tendrán en cuenta para informar favorablemente las balsas los siguientes criterios:

- 1. En el caso de balsas de desecación colectivas.
- a) La concentración de las mismas en zonas que puedan recibir los estiércoles fluidos generados por las explotaciones de ganado porcino del municipio. La distancia mínima de dichas áreas a núcleos urbanos será de 3 kilómetros. Tratándose de municipios eminentemente agrícolas y ganaderos y en los que haya escasez de superficie disponible, se podrá reducir la distancia anterior hasta un mínimo de 1 kilómetro, si bien, en este caso, será necesario que haya un acuerdo de la corporación municipal favorable a que la distancia sea inferior a 3
- b) La gestión de estas balsas deberá ser efectuada por una agrupación dedicada a este fin, que se responsabilice del mantenimiento, organización, funcionamiento y vigilancia de las mismas. En estas funciones podrán participar o incluso ser asumidas por las Entidades locales en escrito expreso que se acompañará a la solicitud.

Dicha gestión afectará igualmente al almacenamiento y

destino final de los residuos obtenidos tras la desecación del los estiércoles líquidos.

- c) La existencia de problemas graves de carga ganadera en relación a la superficie cultivada, según criterios técnicos objetivos que establecerá la Diputación General de Aragón.
 - 2. En el caso de balsas de desecación individuales.
- a) Justificación de falta de base territorial agrícola y la localización de la explotación en un municipio con problemas de carga ganadera.
- b) Responsabilidad individual del mantenimiento de la instalación y la gestión de los residuos obtenidos.
 - 3. En todos los casos.

20 de junio de 1994

Existencia de la garantía de que las balsas, alcanzado el fin de su vida útil, serán clausuradas adoptando las medidas necesarias para evitar daños al medio ambiente.

3. Requisitos de las balsas.

A. Características técnicas.

Las balsas de desecación deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Dimensiones.
- a) Profundidad: La balsa tendrá una profundidad máxima de sesenta centímetros.
- b) Superficie: Se calculará en función del criterio que determine una superficie mayor de entre estos dos: la necesidad de almacenamiento de los estiércoles fluidos generados en los periodos de excedentes y la superficie necesaria en función del balance hídrico anual.
- 2. Valla perimetral: Deberá existir un cercado perimetral del conjunto, con malla metálica de luz máxima de 40 mm., diámetro mínimo de 1 mm., y con una altura de 1,70 m. partiendo desde el nivel del suelo.
- 3. Badén de desinfección: En el caso de balsas colectivas, en su entrada, se ubicará un badén de desinfección de vehículos que se hallará continuamente en disposición de uso. Igualmente, dispondrá de pavimento (hormigonado o asfáltico) en la zona correspondiente a la maniobra para la descarga de los vehículos.
- 4. Impermeabilización. Cuando del estudio hidrogeológico se desprenda la existencia de riesgos para las aguas subterráneas, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la impermeabilidad de la balsa.
- 5. Ubicación: las balsas se ubicarán a una distancia mínima de 3 kilómetros a núcleos urbanos, con la excepción de los supuestos del apartado 2.B).1.a); de 1 kilómetro a industrias agropecuarias y cauces públicos, y de 500 metros a otras explotaciones ganaderas y vías de comunicación.

B. Condiciones de explotación.

En la explotación de las balsas de desecación se cumplirán las siguientes condiciones:

- a) La puerta de acceso permanecerá siempre cerrada.
- b) Se adoptarán las medidas necesarias para que el nivel de los estiércoles no sobrepase las 5/6 partes de la profundidad
- c) Siempre que sea posible, se evitará que los vehículos de transporte de los estiércoles líquidos penetren en las explotaciones. Caso de hacerlo, deberán utilizar obligatoriamente el badén de desinfección de vehículos existente en las mismas.

C. Fosas de almacenamiento de estiércoles líquidos.

La construcción de la balsa de desecación no implicará en ningún caso la eliminación de la fosa de almacenamiento de los estiércoles de una capacidad mínima equivalente a la producción de 30 días de actividad, exigida por la Orden de 8 de abril de 1987, de los Departamentos de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes y de Agricultura, Ganadería y Montes. A la balsa de desecación sólo irán los estiércoles que previamente hayan sido tratados en la citada fosa.